



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 58452/2023/1/RH1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

AUTOS: “DULOR, MANUEL ARMANDO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. Y
OTRO S/ DESPIDO” (JUZG. N° 69)

Capital Federal, 26 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la resolución dictada en origen que no hizo lugar al pedido de reserva de las presentes actuaciones, la parte actora interpuso recurso de apelación que fue tenido presente por la Sra. magistrada de grado en los términos del art. 110 de la LO, motivando ello la interposición del recurso de queja en análisis.

2°) El tribunal adelanta que el recurso bajo estudio será desestimado.

Ello es así por cuanto sin soslayar que la recurrente no dio estricto cumplimiento a lo normado por el art. 283 del CPCCN al no haber indicado las fechas que exige el inciso 2°) de dicha norma legal en sus apartados a) y c) -omisiones que bastarían para desestimar la queja intentada-, a todo evento cabe señalar que el trámite impreso en primera instancia se ajusta a lo normado por el art. 110 de la LO, según el cual los planteos incidentales se tratan de forma diferida para no detener el proceso principal, concentrando la revisión recursiva al momento de resolver la cuestión de fondo.

Esta norma responde al principio de celeridad y economía procesal, evitando retrasos en la tramitación, emergentes de elevar el expediente a Cámara durante la etapa de conocimiento en cada oportunidad en que se interpusiera un recurso de apelación.

La resolución apelada no se encuentra prevista entre las excepciones que prevé en forma taxativa el citado artículo y tampoco se advierte que la interesada haya invocado en el recurso de queja en análisis motivos concretos y fundados que justifiquen que este tribunal se aparte de la regla general allí contenida, sino que sus argumentos resultan meramente hipotéticos y potenciales –*“inminente peligro de divulgación de información así como también de posibles amenazas y hostigamiento por parte de terceros ajenos a la Litis”*-.

En consecuencia, por las razones expuestas, tal como se adelantó, corresponde desestimar el recurso de queja intentado.



3º) Dada la ausencia de controversia y la forma de resolver, las costas serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Desestimar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. 2) Declarar las costas por su orden. 3) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y remítanse estas actuaciones al Juzgado de origen para su agregación a las principales. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

-	Gabriel de Vedia	Beatriz E. Ferdman
	Juez de Cámara	Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

